

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

San José, 24 de septiembre de 2021  
Oficio.: FGR-888-2021

**Ref.: Respuesta al oficio CPEDH-15-2021**

**Señora  
Noemy Montero Guerrero  
Jefa de Área de Comisiones Legislativas I  
Asamblea Legislativa  
S. O.**

Estimada señora:

Reciba un atento saludo. Le escribo con respecto a su oficio CPEDH-15-2021, remitido a esta Fiscalía General mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021, y en el cual se solicitó criterio con relación al proyecto de ley número: 22.456: *“Reforma de varios artículos y adición de un artículo 3 bis de la Ley Indígena N° 6172 del 29 de noviembre de 1977 y sus reformas, para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.”*

**I.- Antecedentes:**

1.- En relación con esta misma temática, se ha consultado recientemente a esta Fiscalía General, el proyecto de ley 22.495: *“Ley de interpretación auténtica de los artículos uno, tres y cinco de la Ley N° 6172, de 29 de noviembre de mil novecientos setenta y siete, Ley Indígena”*, en virtud de lo anterior, se refiere en lo conducente al **oficio FGR-885-2021**.

2.- El presente proyecto de ley, plantea los siguientes cambios normativos:

*“ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la No. 6172, Ley Indígena, del 29 de noviembre de 1977. Los textos son los siguientes:*

*Artículo 1- Son personas indígenas aquellas que pertenecen a pueblos o grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. Esto incluye el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos. El Estado, en coordinación con cada comunidad indígena, deberá establecer un*

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*mecanismo legislativo, administrativo o de otra índole, que asegure los mencionados derechos, incluyendo además la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios.*

*Se declaran territorios indígenas al menos los establecidos en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976 en conjunto con el 7962-G del 15 de diciembre de 1977, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G, 7268-G del 20 de agosto de 1977 y N° 29447-G del 21 de marzo de 2001, así como la Reserva Indígena Guaymi de Conteburica.*

*Los límites reconocidos en los citados decretos no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas, sino mediante ley expresa.*

*Artículo 2- Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.*

*Declárase propiedad de las comunidades indígenas los territorios mencionados en el artículo primero de esta ley.*

*La Procuraduría General de la República inscribirá de oficio en el Registro Público, esos territorios a nombre de la respectiva estructura propia elegida por cada comunidad indígena.*

*Los territorios serán inscritos libres de todo gravamen. Los traspasos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de Registro y estarán exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la Ley de creación de la CONAI, ley N° 5251 del 09 de julio de 1973 y sus reformas.*

*Artículo 3- Los territorios indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivos para las comunidades indígenas que los habitan.*

*Las personas no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estos territorios.*

*Las personas indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otras personas indígenas.*

*Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en los territorios indígenas, entre personas indígenas y personas no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso.*

*Las tierras y sus mejoras y los productos de los territorios indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.*

*Artículo 4.- Los territorios indígenas serán regidos, administrados y representados por las personas indígenas en su estructura e institución comunitaria propia que así elijan. Si así lo decidieran, podrán regirse por la estructura que las leyes de la República señalan, con la coordinación y la asesoría de CONAI.*

*La población de cada una de los territorios constituye una sola comunidad.*

*Artículo 5- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de los territorios indígenas, en el acto en que sean notificadas por cualquier medio apto o de oficio, el*

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*INDER deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones, Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995 y sus reformas.*

*Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el INDER en coordinación con cada comunidad indígena y el Ministerio de la Presidencia de la República.*

*Ante una invasión de mala fe por parte de personas no indígenas del determinado territorio, las autoridades administrativas o judiciales competentes deberán proceder de oficio a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.*

*En caso de que una persona o grupo de personas no indígenas alegue tener un título de propiedad a su favor inscrito sobre una finca o un terreno que sea parte de un territorio indígena, el cual todavía no haya sido registrado por parte de la Procuraduría General de la República a favor de la comunidad indígena, ese título no le dará derecho preferente por sobre los derechos de las personas indígenas que estén ocupando esa finca o ese terreno en su territorio. Tampoco le dará derecho alguno a permanecer en el inmueble ni a demandar a las personas indígenas en relación con su posesión, uso y disfrute de su territorio y recursos. La persona no indígena, de buena o mala fe, deberá salir inmediatamente del inmueble y dirimir su situación jurídica contra el Estado ante el Tribunal Contencioso Administrativo.*

*Las impugnaciones a una orden de desalojo judicial o administrativa contra una persona usurpadora no indígena, de buena o de mala fe, no tendrán efectos suspensivos.*

*Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte por establecer mediante ley formal. El fondo será administrado por INDER, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.*

*Artículo 6- Ninguna persona o institución podrá establecer, de hecho o de derecho, cantinas ni venta de bebidas alcohólicas dentro de los territorios indígenas.*

*La presente ley anula la actual posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de los territorios.*

*Queda prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas.*

*Los establecimientos comerciales, sólo podrán ser administrados por las personas indígenas. Ninguna otra persona o institución con fines de lucro podrá hacerlo.*

*Los negocios que se establezcan dentro de los territorios indígenas deberán ser administrados preferentemente por Cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad.*

*El Consejo Nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas.*

*Solamente las personas indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho en sus territorios.*

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena, a través de la estructura propia elegida por cada comunidad indígena.*

*La violación a las disposiciones del presente artículo, serán sancionadas con las penas para los delitos “Turbación de actos de culto” y “Profanación de cementerios y cadáveres”, indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal, Ley N° 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas.*

*Artículo 7- Los terrenos comprendidos dentro de los territorios indígenas que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones, en concordancia con las prácticas de cada comunidad indígena, reconociendo que las tradiciones y prácticas indígenas forman parte de su cosmogonía y contribuyen al desarrollo sostenible, equitativo y a la ordenación del medio ambiente.*

*Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización de cada comunidad indígena.*

*Las personas funcionarias que ejercen como guardas de los territorios indígenas, nombradas por el Gobierno, tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellos. El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con cada comunidad indígena, está expresamente facultado para revocar o suspender, en cualquier momento, los permisos extendidos; cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien, cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.*

*Artículo 8- El INDER, en coordinación con cada comunidad indígena afectada, será la institución pública encargada de efectuar la demarcación territorial de los territorios indígenas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.*

*Artículo 10- Declárase de nivel prioritario nacional el cumplimiento de esta ley. A este efecto todos los organismos del Estado, abocados a la prestación de servicios públicos y programas de desarrollo, prestarán su cooperación, coordinados con cada comunidad indígena.*

*Artículo 11- La presente ley es de orden público, los derechos que de ella se emanan tienen carácter retroactivo por tratarse de derechos humanos protegidos internacionalmente, y deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, y será reglamentada por el Poder Ejecutivo con la asesoría de cada comunidad indígena, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia. Para efectos de cualquier normativa accesorio, se entenderá por “territorio indígena” cuando se haga referencia a “reserva indígena”.*

*ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 3 bis y un transitorio único a la N°. 6172, Ley Indígena, del 29 de noviembre de 1977 y sus reformas. Los textos son los siguientes:*

*Artículo 3 Bis- Prohibición de desalojar a personas indígenas de sus propios territorios indígenas.*

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*En ningún caso, las autoridades administrativas o judiciales podrán ordenar un desalojo contra una o varias personas indígenas que estén ocupando sus correspondientes territorios indígenas. Tampoco procederán medidas cautelares dirigidas a limitar, de cualquier forma, el ejercicio de sus derechos de posesión y propiedad, tales como transitar, cultivar, aprovechar o ejercer cualquier otra actividad derivada del control efectivo de sus tierras, recursos y territorios.*

*Toda resolución contraria a esta disposición es absolutamente nula.*

*Los títulos falsos que certifiquen a una persona no indígena fraudulentamente como persona indígena serán absolutamente nulos, con las consecuencias penales que conllevan para las personas involucradas en su confección.*

*Transitorio único.*

*En coordinación con cada comunidad indígena, el INDER en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, debe establecer en un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el mecanismo administrativo que asegure los derechos reconocidos en el artículo 1° de la presente ley, incluyendo además la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios, en concordancia con los valores, usos, costumbres y prácticas de cada comunidad indígena. Este mecanismo debe ser construido con la participación de representantes de los territorios indígenas.*

*Rige a partir de su publicación.”*

## **II.- Sobre el fondo:**

Si bien es cierto las propuestas de reforma no se enmarcan dentro de la normativa atinente al ámbito de funciones y facultades del Ministerio Público; no obstante, tomando en consideración la especialidad del tema, se solicitó criterio a la Fiscalía Adjunta de Asuntos Indígenas, en su condición de despacho especializado y rector en la materia. Con base a ello, se realizan las siguientes consideraciones:

En términos generales, se considera de relevancia tener claridad y precisión con respecto a los conceptos empleados o empleables en la normativa:

-Pueblo indígena: se debe aclarar la siguiente frase “sinónimo de etnia” ya que la redacción permite al lector interpretar que el término adecuado es etnia, lo cual tiene un alcance jurídico distinto al que se ha dotado al concepto de “pueblo indígena”, pues este lleva implícito una serie de derechos colectivos, no así el concepto de etnia.

-Comunidad indígena: debe modificarse a “conjunto de poblados que integran un territorio” ya que al referirse a “población”, se alude a personas y las “comunidades”, corresponden a un espacio geográfico tal como lo refiere el concepto. En virtud de lo anterior, se sugiere verificar la redacción,

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

de tal manera que no se interprete “comunidad”, como sinónimo de “territorio” y “pueblo”, ya que son conceptos que marcan diferencias importantes en su alcance jurídico.

-Territorios indígenas: Es importante visualizar que son áreas geográficas delimitadas. Además, donde se citan a los pueblos “Guaymi”, debe sustituirse por pueblo Ngöbe – esta observación opera para todo el texto de la Ley-

-Se sugiere incorporar conceptos relevantes para efectos de la Ley:

1- Tierras ancestrales: Según datos del INEC más del 50% de la población indígena habita en los alrededores de los límites de los territorios; con lo cual, se torna relevante tutelar el aspecto de las tierras ancestrales, con el fin de no lesionar derechos colectivos por el simple hecho de considerar que la persona reside fuera del territorio, según los límites impuestos por el Estado.

2- Persona indígena: Es necesario construir un concepto de persona indígena de acuerdo al derecho internacional, que contemple ambos supuestos autoidentificación y reconocimiento colectivo.

3- Libre determinación: Dentro del texto se refuerza el reconocimiento a las estructuras propias de los pueblos indígenas, lo cual deriva del derecho internacionalmente reconocido como “libre determinación”, por lo que surge la necesidad de tener un concepto claro de su aplicación.

4- Propiedad colectiva: En el artículo 3 se tutela el derecho de propiedad colectiva por lo que es necesario su basamento conceptual.

**Artículo 1.** Se sugieren las siguientes variaciones en la redacción propuesta:

*“(...) Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. Esto incluye el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos. El Estado, en coordinación **con los pueblos indígenas** ~~en cada comunidad indígena~~ deberá establecer un mecanismo legislativo, administrativo o de otra índole, que asegure los mencionados derechos, incluyendo además la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios.*

*Se declaran territorios indígenas al menos los establecidos en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976 en conjunto con el 7962-G del 15 de diciembre de 1977, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G, 7268-G del 20 de agosto de 1977 y N° 29447-G del 21 de marzo de 2001, así como la Reserva Indígena Guaymi de Conteburica. **(Aplica lo indicado anteriormente, respecto a la no utilización del término Guaymi)***

*(...)”*



Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

Con respecto a este artículo 1; se sugiere que se incluya un artículo transitorio, que contemple los decretos que están vigentes a la fecha, antes de la entrada en vigencia de esta interpretación, ya que históricamente se han realizado cambios y modificaciones de los límites establecidos en los decretos iniciales que delimitaban los territorios.

**Artículo 2.** Se sugieren las siguientes variaciones en la redacción propuesta:

*“(...) Los territorios serán inscritos libres de todo gravamen, y no podrán ser objeto de garantía hipotecaria dentro del sistema financiero nacional. (...)”*

**Artículo 3:** Este artículo debería contemplar varias aristas dentro de las que cabe mencionar:

-Aspectos culturales: sistema de transmisión de tierras propio de cada territorio, propiedad colectiva, gozar libremente de sus tierras, preservación de su cultura.

-La no transmisibilidad de la “buena fe” de poseedores que adquirieron con anterioridad a la Ley Indígena.

-Condición de inembargables de las tierras dentro de territorio indígena: Imposibilidad para el sistema financiero nacional, en aceptar como garantía una propiedad dentro de territorio indígena, a pesar de que cuente con plano catastrado y escritura pública; ya que eso atenta contra los presupuestos de la propiedad colectiva.

-Obtención de impuestos municipales de terrenos que están dentro de territorio indígena: la Municipales deberán velar por no realizar cobro de impuestos municipales a terrenos que están delimitados dentro del territorio indígena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los pueblos indígenas y tribales, tienen derecho a poseer y controlar su territorio, sin ningún tipo de interferencia externa; que el control territorial por los pueblos indígenas es una condición necesaria para la preservación de la cultura. Por su parte, el artículo 21 de la Convención Americana, reconoce en este sentido a los miembros de los pueblos indígenas, el derecho a gozar libremente de su propiedad, de conformidad con su tradición comunitaria.

Así las cosas, cada territorio indígena puede contar con un sistema propio de transmisión de tierra, en virtud de que este se establece de acuerdo con la tradición de cada pueblo; con el fin de preservar su legado cultural y transmitirlo a las futuras generaciones.

De esta manera, el mecanismo para transmitir tierras, requisitos y exigencias, es determinado por los habitantes de cada territorio, dependiendo de sus costumbres y tradiciones; por lo que no es

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

posible generalizar un único sistema de transmisión o bien asumir que se rigen por las mismas pautas de la sociedad dominante.

Lo anterior deberá enriquecerse y validarse con la propuesta de las propias personas indígenas a través del proceso de consulta.

**Artículo 4:** Con respecto a este numeral, sería importante instaurar una institución estatal que cumpla un papel de diálogo y orientación para las comunidades indígenas, sin embargo, es necesario que sea imparcial sin mediar intereses de por medio.

**Artículo 5:** Se sugiere tomar en cuenta los siguientes aspectos:

La legitimidad del título de la posesión y/o propiedad es **única y exclusivamente** de las personas que adquirieron antes de la entrada en vigencia de la Ley o del decreto que delimita el territorio indígena, siendo que cualquier otra adquisición está al margen de la Ley.

Pago de indemnización: Le corresponde únicamente a las personas que poseen un título legítimo no así a quienes adquirieron al margen de la Ley.

Derechos sucesorios: una persona no indígena que ostenta un derecho legítimo con anterioridad de la Ley, puede continuar en ejercicio la posesión, no obstante, no es posible transmitirlo. En caso de fallecimiento, lo que se debe reconocer es el derecho a indemnizar, pues la posesión no se puede transmitir a otra persona distinta a quien ostentaba el título legítimo, ya que dicha transmisión se estaría ejecutando posterior a la entrada en vigencia de la Ley; por lo que sería contrario al artículo 3; de modo que ante un proceso sucesorio las personas herederas podrían reclamar el derecho a indemnización que tenía el legítimo poseedor.

**Artículo 6:**

En cuanto a la prohibición de emitir patentes para ventas de licor, se deben contemplar los supuestos donde existen patentes vigentes, por lo que resulta relevante un transitorio que establezca una fecha determinada de caducidad de las patentes activas al momento de la reforma.

Por otra parte, se considera que no son aplicables los tipos penales contenidos en el Código Penal (artículos 206 y 207), sino aquellos delitos especiales que contiene la Ley N° 6703: Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico, por los siguientes motivos:

En el artículo 1 de la citada ley, se define que: *“Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al*



Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas”.*

En mérito de lo anterior, en caso de extracción de huacas en cementerios indígenas, aplican los delitos estipulados en los artículos 23 y 24 de la citada Ley.

Por otra parte, en lo que se refiere al **artículo 2 del proyecto de ley**; para la adicionar un artículo 3 bis a la ley 6172 Ley Indígena, se sugiere la siguiente variación en la redacción propuesta:

*“Artículo 3 Bis- Prohibición de desalojar a personas indígenas de sus propios territorios indígenas.*

*En ningún caso, las autoridades administrativas o judiciales podrán ordenar un desalojo contra una o varias personas indígenas que estén ocupando sus correspondientes territorios indígenas, **acorde al sistema de transmisión de tierras de dicho territorio.** Tampoco procederán medidas cautelares dirigidas a limitar, de cualquier forma, el ejercicio de sus derechos de posesión y propiedad, tales como transitar, cultivar, aprovechar o ejercer cualquier otra actividad derivada del control efectivo de sus tierras, recursos y territorios.*

*Toda resolución contraria a esta disposición es absolutamente nula.*

*Los títulos falsos que certifiquen a una persona no indígena fraudulentamente como persona indígena serán absolutamente nulos, con las consecuencias penales que conllevan para las personas involucradas en su confección.”*

Adicionalmente, se sugiere la importancia de aclarar que este artículo que va dirigido al tema de los conflictos de tierras, ya que pueden darse supuestos de delitos de otra naturaleza, como por ejemplo delitos sexuales, en los que con el fin de proteger a personas menores de edad víctimas de un delito, se impongan medidas que impliquen que las personas imputadas deben desalojar las tierras. Pues en estos supuestos se estaría provocando revictimización.

Por otra parte, se propone la inclusión de un artículo 3 ter, donde se establezca la responsabilidad penal frente a conductas específicas de esta ley, y cumpliendo con el principio de legalidad; resulta necesario además la incorporación de un título específico que contemple tipos penales especiales, donde se refleje el bien jurídico tutelado y la sanción a imponer.

Finalmente, se propone la incorporación de los siguientes tipos penales:

***Delito: -Usurpación de tierras dentro de Territorio Indígenas***  
***Bien jurídico tutelado: Propiedad Colectiva***

*Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:*

Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

1) *A la persona no indígena que adquiriera un terreno dentro de un área delimitada como Territorio Indígena.*

2) *A la persona que se auto-identifica como indígena sin reconocimiento colectivo que adquiere un terreno dentro de un área delimitada como Territorio Indígena, contrario al Sistema de Transmisión de tierras del respectivo territorio.*

*La pena será aumentada hasta por un tercio de la pena mayor, sí:*

a) *El autor por violencia, amenazas, engaño, despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.*

b) *El autor que con violencia o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.*

**Delito: -Usurpación de tierras dentro de Territorio Indígenas entre Personas indígenas**  
**Bien jurídico tutelado: Propiedad Colectiva**

*Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:*

1) *A la persona indígena que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.*

2) *A la persona indígena que para apoderarse de todo un inmueble o parte de él, alterare los términos o límites.*

3) *A la persona indígena que con violencia o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.*

**Delito: Falsificación de condición de indígena**  
**Bien jurídico tutelado: Fe pública**

*Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, a quien con el fin de que se obtengan beneficios derivados de derechos colectivos insertare en un documento la condición de indígena de una persona que no lo es.*

**Delito: Uso de documento falso respecto condición de indígena**  
**Bien Jurídico: Fe pública**



Fiscalía General de la República  
San José  
Costa Rica

*Será sancionado con uno a seis años de prisión, a la persona que hiciere uso de un documento que acredite su condición de indígena sin ostentarla; con el fin obtener beneficios derivados de derechos colectivos que solo pueden ostentar las personas indígenas.*

Sin otro particular se despide atentamente,

**Warner Molina Ruiz**  
**Fiscal General a.i**  
**Fiscalía General de la República**

SICE. 2277-2021